AÑO DE 1860. Jueves 20 de setiembre. NÚMERO 114.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palma 14 de setiembre de 1860 á las once de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer visitaron SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, y asistieron á la colocacion de la primera piedra del monumento con que Palma quiere perpetuar la visita de su REINA.

Tanto en estos actos, como en la caprichosa iluminacion de mar con que se ha solemnizado la venida de S. M., las demostraciones de entusiasmo de estos habitantes han sido indecibles.

El besamanos que tuvo lugar á la una estuvo concurridísimo.

Continúan los festejos y las manifestaciones de júbilo.»

Palma 15 de setiembre á la una y cuarenta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan con la mas perfecta salud.

Hoy salen SS. MM. á recorrer algunos puntos del interior de la isla, regresando al anochecer.

Mañana pasarán á Alcudia, donde se halla la escuadra dispuesta á recibir á las Reales personas, que allí se embarcarán para Mahon.»

Palma 15 de setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador de las Baleares al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. han salido á las nueve de la mañana para el pueblo de Sollor, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo llegado á esta Capital el Sr. D. Francisco Javier Camuño, electo Gobernador de esta provincia por Real decreto de 17 de agosto próximo pasado, ha tomado posesion en este dia del referido cargo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes interesó, así como para la comun inteligencia de los habitantes de esta provincia. Orense setiembre 19 de 1860.—E. G. I., *Francisco Antonio Blanco.*

Posesionado en el dia de hoy de este Gobierno que me ha confiado el de S. M. la Reina (Q. D. G.), mi primer cuidado se reduce á impetrar la eficaz cooperacion de las Corporaciones y Autoridades provinciales y municipales, como pueden contar con la mia para cuanto sea conducente al mejor servicio del Estado y al de los pueblos, cuya administracion se me ha encomendado. El justo concepto que se merecen los Jefes y demas funcionarios públicos de las diferentes dependencias conexionadas con el Gobierno de la provincia, debe ser para el público una segura garantía de que todos corresponderemos en nuestro respectivo cargo con la imparcialidad, rectitud y decoro que son de desear y que me propongo sean la norma de todos nuestros actos. Tales son los sentimientos que me animan, y que hago públicos en esta ocasion para conocimiento de los habitantes de la provincia y para que sepan á la vez de que mi despacho estará franco á todas las horas del dia para cuantos consideren oportuno entenderse directamente con mi autoridad. Orense 19 de setiembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Número 552.

En la Gaceta de Madrid número 250 del jueves 6 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden hasta hoy vigente, de 24 de noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.° Los Ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.° Las memorias, estados, cróquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de abril de 1857.

Art. 4.° Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.° Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.° Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos, propuesta en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.° Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.° La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conforme con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente, exceda de 20,000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 reales, se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oir al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hecho por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.° de enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real órden de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su extension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.° Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.° Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demas aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.° Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.° Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, artículo único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado exceptuados de la venta.

2.° De los de los pueblos, idem.

3.° De los de establecimientos públicos, idem.

4.° De los montes del Estado declarados vendibles.

5.° De los de los pueblos, idem.

6.° De los de establecimientos públicos, idem.

Art. 5.° Cada estado contendrá, ademas de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.° Por aprovechamiento comun con arreglo á usos vecinales.

3.° Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° Por el de árboles incendiados.

5.° Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.° Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de enero próximo.

Art. 7.° La misma Direccion general adoptará todas las demas medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Número 553.

En la Gaceta de Madrid número 251 del viernes 7 de setiembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio con fecha de hoy la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido autorizar al Presidente del Consejo de Estado para que presida el acto de la constitucion de este alto Cuerpo y reciba el juramento á los Consejeros, prestándolo él actualmente en manos del Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de la Guerra y de Ultramar en 5 de junio y 10 de agosto últimos, relativas á la necesidad de construir diez buques de vapor de corto calado, con los cuales pueda hacerse mas eficaz la persecucion del tráfico de esclavos y la defensa de las costas de la isla de Cuba, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, que se proceda á la construccion de los referidos buques; que todos monten máquina de hélice; que seis de ellos sean precisamente de casco de madera, con calado de ocho á nueve pies y máquina de fuerza de 90 y 100 caballos para el servicio exterior de los Cayos; que los otros cuatro, destinados al servicio interior de los mismos Cayos, monten máquinas de fuerza de 50 á 60 caballos, y calen menos de seis pies; debiendo ser tambien sus cascos de madera si por el sistema de construccion diagonal puede alcanzarse el corto calado que se les asigna, haciéndolos de hierro en caso contrario.

Deseosa S. M. de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado, y de fomentar sus talleres y fábricas, ha venido en resolver que tanto los cascos como las máquinas de los expresados buques se construyan en los astilleros y fundiciones particulares del reino, á cuyo fin, y tan luego como por la Direccion de Ingenieros de la Armada se tracen los planos correspondientes y merezcan la Real aprobacion, admita esa Junta consultiva las proposiciones que con dicho concepto se presenten para las referidas construcciones, y examinadas que sean las dirija con su informe á este Ministerio para la resolucion de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia, publicacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Número 554.

En la Gaceta de Madrid número 259 del sábado 15 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 6.°

Por el Ministerio de la Guerra se manifiesta á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real órden de 21 de junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar, disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la Gaceta de Madrid y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la conveniencia de que de sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

»De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, acompañándole copia del citado reglamento á los fines

que se indican en el precedente insertó (1).»

Lo que del propio acuerdo por el señor Ministro de la Gobernacion transcribo á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de......

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número de la ciudad de Orense.—Certifico: Que en el juzgado de primera instancia de esta capital y por mi oficio se ventiló la demanda de tercería de que informa la sentencia que a la letra dice:

«En la ciudad de Orense á 3 de setiembre de 1860, el Sr. D. Bernardo María Hervas, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía, entre partes, de la una Benita Rodriguez Araujo, su procurador D. Manuel Casar; y de la otra sus hijos Constantino y María Gonzalez y José Bacelar, vecinos todos de Mugares, sobre reintegro de dote:

Resultando que la Benita Rodriguez demanda la preferencia á reintegrarse del importe de 4,000 reales por razon de los bienes heredados de sus padres, conforme al memorial producido folio primero, enagenados en aquella cantidad por su difunto marido Clemente Gonzalez, para que por cuenta de los existentes á la disolucion del matrimonio se la satisfaga, con exclusion de los hijos quedados del mismo Constantino y María Gonzalez y del acreedor el José Bacelar en cuanto sea preciso:

Resultando que estos tres últimos han sido declarados y permanecen en rebeldía por no haberse apersonado á deducir en derecho cosa alguna á su favor:

Considerando que de la prueba testifical suministrada por la autora, consta que los bienes heredados por sus padres en la parroquia de Untes durante dicho matrimonio, fueron enagenados por el Clemente Gonzalez por las cantidades que en conjunto, ascienden á la expresada de los 4000 rs., estando por ello respecto de los hijos obligados los bienes que quedaron á la disolucion del matrimonio para el pago preferente á la Rodriguez por los dotales vendidos, y lo mismo respecto al acreedor Bacelar, no habiendo acreditado este asistirle otro alguno derecho mas privilejiado contra los bienes fincables al óbito del Clemente:

S. S. por antemí el escribano dijo: debe declarar y declara á Benita Rodriguez Araujo con mejor derecho que sus referidos hijos Constantino y María Gonzalez, y que el acreedor José Bacelar para el reintegro con preferencia á los mismos de la cantidad de 4,000 rs. de los bienes de Untes, desfalcados de su capital en los que la Rodriguez y dicho su marido tenian como propios al fallecimiento de este, mandando que por medio de peritos electos en la forma ordinaria, se practique avalúo en los indicados bienes sujetos al pago, en cuanto sea necesario á cubrir aquella cantidad, con eliminacion en su caso de cualesquiera que pudiesen haberse comprendido en la ejecucion que se anuncia en la demanda promovida por el narrado José Bacelar.

Así por esta sentencia, que por las partes en rebeldía se notifique con arreglo al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio con atento oficio al señor Gobernador para su insercion en el Boletin oficial, satisfaciendo la demandante á cuenta de la tercera parte de lo que saque, el reintegro á la Hacienda por el papel de pobres invertidos y sus derechos a los funcionarios de justicia; definitivamente juzgando lo pronunciaba, mandaba y firmaba dicho señor Juez de que yo el escribano doy fé.—Bernardo María Hervas.—Antemí, Julian de Castro.»

Y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente en este pliego de papel de pobres que firmo en Orense á 10 de setiembre de 1860.—*Julian de Castro.*

Idem de Allariz.

Don Leandro Miguez, escribano público de S. M. y del juzgado de primera instancia del partido de Allariz etc.—Certifico que en pleito pendiente en este juzgado interpuesto por el procurador Don Manuel María García á nombre de los vecinos de Pinca y Bustaballe, ayuntamiento de Maceda en este partido, contra el Excmo. Sr. Marques de Malpica, sobre abolicion de prestaciones señoriales y rentas, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Allariz á 4 de julio de 1860. El Sr. Lic. D. Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por los vecinos de Pinca y Bustaballe sobre abolicion de prestaciones señoriales que pagaban al Excelentísimo Sr. Marques de Malpica, representados aquellos por el procurador García y este en rebeldía:

Resultando que dichos vecinos han justificado que el enunciado Sr. Marques ejerció señorío jurisdiccional en los cotos de Pinca y Bustaballe, y que cobraba rentas en dichos territorios, cuyo origen era desconocido:

Resultando que este no se ha apersonado á contestar la demanda á pesar de haber sido citado y emplazado, ni presentado los títulos de adquisicion para acreditar la propiedad particular independiente del señorío:

Considerando que segun el decreto de Córtes de 6 de agosto de 1811, se declaran abolidas todas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional y por la ley de 3 de mayo de 1823, que los antes llamados señores no tienen accion alguna á exigirlas, ni los pueblos obligacion de pagarlas:

Considerando que por la misma ley para que las rentas que percibian dichos señores en los pueblos de su extinguida jurisdiccion, se considerasen de propiedad particular, y para que en este concepto tuviesen derecho á continuar percibiéndolas, es obligacion de los mismos señores acreditar previamente alguna circunstancia con la presentacion de los títulos de adquisicion:

Considerando que por los artículos cuarto y quinto de la misma, se manda que en el caso de no presentar dichos títulos ante los respectivos jueces de primera instancia dentro del término de dos meses los pueblos que antes pertenecian á dichos señoríos, no estaban obligados á pagar cosa alguna á los antiguos señores:

Dijo debia declarar como declara á dicho Excmo. Sr. Marques de Malpica, sin ningun derecho á cobrar renta alguna en los extinguidos cotos de Pinca y Bustaballe á donde ejerció el señorío jurisdiccional.

Y por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertarán en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid segun dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez en su audiencia pública de que yo el Escribano doy fé.—Bernardo Placer Feijó.—Antemí, Leandro Miguez.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil por hallarse rebelde el demandado Excelentísimo Sr. Marques de Malpica, expido el presente que firmo en Allariz á 5 de setiembre de 1860.—*Leandro Miguez.*

Idem de Betanzos.

Don Joaquin María Feijó y Taboada, comendador de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia por S. M. en la ciudad y partido de Betanzos.—Por el presente se cita á Miguel Vazquez Rios, hijo de Cayetano y María, difuntos, natural de la parroquia de San Pedro de Crendes, ayuntamiento de Abegondo de este partido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presente en la casa de audiencia de este juzgado con el objeto de prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad en la admision del Miguel Vazquez Rios al servicio militar como sustituto de Domingo Afonso, quinto por el ayuntamiento de Camariñas en el reemplazo de 1858; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Betanzos 7 de setiembre de 1860.—*Joaquin María Feijó.*—De órden de S. S., *Pedro Valeiro Varela.*

Idem de Caldas.

Don Manuel Villar y Estéban, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Nicolás Garrido, vecino de la parroquia de San Isidro de Montes, ayuntamiento del Campo, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezca en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra el resultan en causa que estoy instruyendo sobre infidelidad en la custodia de presos. Encargo á las autoridades civiles y militares se sirvan disponer, que siendo habido, sea conducido á disposicion de este juzgado; á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en la villa de Caldas á 8 de setiembre de 1860.—*Manuel Villar y Estéban.*—Por su mandado, *Lic. Vicente Coppero Pallares.*

Señas personales.

Edad 26 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color bueno, cara redonda; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de lo mismo, faja encarnada, chaleco paño negro, sombrero calañés, calza borceguies.

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Hago saber se ha fugado del hospital de la misma ciudad el preso enfermo y procesado en este juzgado, José Liz y Neira, natural y vecino de la parroquia de Santa María Magdalena de Mougan, distrito de Guntin, de 22 años de edad, estatura un metro y 650 milímetros y le falta la primera falange del dedo índice de la mano derecha y con úlceras en ámbas piernas; lleva vestido pantalon blanco, faja encarnada y sombrero gallego. En su consecuencia, ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su captura y remision á este juzgado con la debida seguridad.

Lugo 10 de setiembre de 1860.—*Facundo Santos Cid.*

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Jacobo Teijeiro Carral, vecino de S. Estéban de Carbocente, distrito de Cimba, partido judicial de Lalin y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado de Hacienda á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por aprehension de géneros de ilícito comercio sin guia; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá aquella su curso en rebeldía del mismo y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 11 de setiembre de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—Por el presente ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la averiguacion del paradero de Manuel Fernandez (a) Salmeiro de la Adecolada, parroquia de Valongo, alcaldía de Cortegada en este partido y provincia de Orense, de oficio arriero cuyas señas personales á continuacion se describen; y en el caso de ser habido le arresten y pongan á mi disposicion con las seguridades debidas á fin de que extinga en la cárcel pública un mes de arresto que le fue impuesto á consecuencia de causa que se le formó por haber abierto un pliego que conducia al alcalde de Cortegada.

Dado en Celanova á 11 de setiembre de 1860.—*Gregorio María Couceiro.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Señas personales.

De 51 años de edad, estado viudo, estatura 5 pies, cara ancha, color bueno, ojos negros, nariz regular, barba cerrada: viste chaqueta y pantalon de somonte, sombrero de ala larga; gasta faja y usa de zapatos.

Juzgado de paz de Rubiana.

Don Pedro Prada Franco, secretario interino del juzgado de paz de Rubiana.—Certifico: que en juicio verbal promovido á instancia de D. Francisco Lopez, vecino de Sobredo, contra Francisca Peral, vecina de Viobra, sobre reclamacion de 190 reales procedentes de grano, recayó la sentencia que á la letra dice:

En Rubiana á 9 de julio de 1860, D. José Armesto, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acto de juicio verbal celebrado entre D. Francisco Lopez, vecino de Sobredo, y en rebeldía de Francisca Peral, vecina de Viobra, por antemí el secretario interino dijo:

Resultando que D. Francisco Lopez demandó en 7 de julio á Francisca Peral por la cantidad de 190 rs. procedentes de grano que le dió al fiado:

Resultando que la demandada, á pesar de haber sido citada en la forma conveniente, no compareció á juicio:

Considerando que el demandante ha probado debidamente la certeza del crédito reclamado, la que se presume igualmente de la falta de comparecencia de la demandada,

Falla

Que debe condenar y condena á Francisca Peral, vecina de Viobra, á que pague á D. Francisco Lopez, vecino de Sobredo, los 190 rs. y lo mismo las costas del juicio. Por esta su sentencia definitiva, que se publique en el Boletin oficial de la provincia, segun lo dispuesto en los artículos 1,190 y 1,185 de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncia,

(1) El reglamento que se cita se publicó en la Gaceta de 9 del actual por el Ministerio de la Guerra, (y en el Boletin oficial de esta provincia núm. 112).

manda y firma, de que certifico.—José Armesto.—Pedro Prada y Franco, secretario interino.

Así resulta de la sentencia original á que me refiero. Y en cumplimiento á lo que en la misma se previene, libro la presente certificacion que firmo con el Visto Bueno del señor juez en Rubiana á 14 setiembre de 1860.—*Pedro Prada y Franco*, secretario interino.—V.º B.º—*José Armesto.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Orense.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el dia 14 de marzo último para la construccion de una estantería en el local que está destinado para el archivo de esta Administracion, se anuncia nuevamente la subasta para el dia 21 de octubre próximo de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de propiedades y asistencia del Escribano de Hacienda.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion, quedando de manifiesto en la Administracion desde hoy el plano y pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de ... se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de una estantería en el local que está destinado para archivo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en la cantidad de ... (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de una estantería en el local destinado para su archivo.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en el despacho del señor Gobernador civil; bajo su presidencia y estando presentes los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de Propiedades y el competente Escribano.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5,500 rs. 2 céntimos, importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa y por medio de pliego cerrado, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de las subastas que publicará para la satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluida que sea la obra se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedase rematada la obra, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano hecho y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Orense 15 de setiembre de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

RECTIFICACION.

En el anuncio de subasta del Boletin oficial de esta provincia núm. 112 del sábado 15 del corriente, donde dice «que el remate ha de verificarse ante el señor Juez de primera instancia y Escribano D. Santos de la Torre,» entiéndase «que es ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y Escribano D. Valentin de Nóvoa.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Orense 19 de setiembre de 1860.—*Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

ESCUELA NORMAL DE ORENSE.

La matrícula de esta Escuela se proroga hasta 15 de octubre próximo para los aspirantes que acrediten haber tenido impedimento legal de presentarse en la época ordinaria. Los mayores de 25 años deben acudir con solicitud prévia al señor Rector de este distrito universitario, acreditando los estudios que hubieren hecho, ó su práctica en la enseñanza. Orense 15 de setiembre de 1860.—Visto Bueno.—El Director, *Robustiano Perez.*—El Secretario, *Florencio Perez de Santiago.*

COMISARIA DE GUERRA

DE ORENSE.

El Comisario de Guerra Habilitado, Inspector de provisiones de esta capital. —Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletin oficial de esta provincia número 95 para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por esta ciudad, se convoca á una segunda que deberá tener efecto desde 1.º de noviembre próximo á fin de setiembre de 1861, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en tres del actual, cuyo acto se verificará en la Comisaría de guerra de mi cargo, sita en la calle de San Francisco núm. 32, cuarto 2.º, el dia 4 de octubre inmediato y hora de una á dos de su tarde bajo las mismas condiciones y precios límites publicados para la anterior y quedan de manifiesto en dicha oficina para que puedan enterarse de ellas las personas que gusten interesarse en el expresado servicio. Orense 7 de setiembre de 1860.—*Eusebio Ortiz.*

CAPITANIA GENERAL

DE MARINA DEL DEPARTAMENTO

de Ferrol.

El dia 30 de octubre próximo, á la una de su tarde, se saca á remate que tendrá efecto simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de este departamento, Cádiz y Cartagena, el acopio de 150 perchas para arboladura, 500 idem de pequeñas dimensiones y otras piezas de pino de superior calidad, bajo el pliego de condiciones formado, modelo de proposicion y nota de valores insertos en la Gaceta de Madrid del dia 31 de agosto último, que con las tarifas é instrucciones aprobadas por Real órden de 6 de mayo del corriente año, estarán de manifiesto en la escribanía principal á cargo del infrascrito y en las del juzgado de la Córte, Cádiz y Cartagena. Ferrol 6 de setiembre de 1860.—*J. J. Martinez.*—El Oficial mayor habilitado, *José Peteira.*

Por consecuencia de Real órden de 29 de agosto último se saca nuevamente á licitacion el acopio de 35,000 codos cúbicos de roble de superior calidad en cada uno de los arsenales de este Departamento y Cartagena. El pliego de condiciones, nota de valores núm. 2.º, y modelo á que han de ceñirse las proposiciones que se hagan núm. 1.º, se hallan insertas en la Gaceta de Madrid número 252 de 8 del actual; y estarán además de manifiesto con las tarifas é instrucciones en las escribanías principales de esta capital, Cádiz, Cartagena y la del juzgado de la Córte; y el remate tendrá lugar en los mismos puntos simultáneamente ante sus Juntas económicas y la consultiva de la Armada el dia 8 de octubre inmediato, empezando á la una de la tarde.

Ferrol 13 de setiembre de 1860.—*J. J. Martinez.*

Ayuntamiento de Piñor.

La Junta pericial é individuos del Ayuntamiento de este distrito municipal hacen saber á todos los vecinos y forasteros que pagan contribucion territorial en el mismo que en el improrogable término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845; advirtiéndoles de que si dejasen transcurrir dicho plazo sin verificarlo se procederá á la rectificacion del amillaramiento que servirá de base en el reparto de 1861 con los datos que existen, sufriendo los morosos el perjuicio consiguiente. Piñor setiembre 13 de 1860.—El Alcalde Presidente, *Cándido Rivero de Aguilar.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.